

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-13/2017

ACTOR: ÓSCAR JAVIER PEREYDA
DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, primero de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior dicta **ACUERDO**, en el que determina reencauzar la demanda del expediente en que se actúa al Tribunal local, a efecto de que en plenitud de jurisdicción se avoque a su conocimiento y resolución.

ÍNDICE

Glosario	2
ANTECEDENTES	2
1. Solicitud de sanción	2
2. SUP-JE-80/2016 y acumulados	2
3. Desechamiento	3
4.SUP-JE-2/2017	3
5. Resolución impugnada	3
6. Juicio Electoral.	3
7. Informe Circunstanciado.	3
C O N S I D E R A N D O	3
I. Actuación colegiada	3
II. Improcedencia	4
III. Reencauzamiento	7

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-13/2017**

GLOSA	Acuerdo	9
--------------	----------------	----------

RIO

Actor:	Óscar Javier Pereyda Díaz
Comisión de Orden	Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit

ANTECEDENTES

1. Solicitud de sanción. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis el actor presentó ante el PAN solicitud de inicio de un procedimiento a fin de sancionar a Óscar Isidro Medina López, dirigente municipal del PAN en Tepic, Nayarit, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del referido partido político.

2. SUP-JE-80/2016 y acumulados. Ante la supuesta omisión por parte de la Comisión de Orden de pronunciarse respecto de la referida solicitud, el actor promovió, entre otros¹, *per saltum* juicio ciudadano el cual se reencauzó a juicio electoral².

Al respecto, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en la que: a) Declaró inexistente la omisión atribuida a sendos órganos nacionales del PAN, y b) Ordenó al Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de Nayarit que, dentro de los diez días hábiles sustanciara y emitiera resolución en el expediente partidista AI-CEN-22/2016³.

¹ SUP-JDC-1664/2016, SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016.

² SUP-JE-80/2016, SUP-JE-81/2016 y SUP-JE-82/2016.

³ Este número corresponde al en que en principio le fue asignado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y posteriormente fue remitido al Comité Directivo Estatal en Nayarit, el cual le asignó como número CO/CE/CDE/NAY/01/2016.

3. Desechamiento. El dos de enero⁴, el citado Comité emitió resolución en el expediente CO/CE/CDE/NAY/01/2016 en la que declaró improcedente y desechó la solicitud de expulsión de diversos militantes del instituto político.

4. SUP-JE-2/2017. El doce de enero, el actor presentó un escrito directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual hizo valer su inconformidad contra la referida resolución intrapartidista.

El treinta y uno de enero esta Sala Superior acordó reencauzar la demanda de dicho juicio electoral a recurso de reclamación previsto en los artículos 50 y del 56 al 61, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del PAN, del conocimiento de la Comisión de Orden.

5. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo anterior, en el expediente del recurso de reclamación identificado con la clave 01/2017, el actor afirma que la Comisión de Orden responsable emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la solicitud de sanción en contra de Oscar Isidro Medina López.

6. Juicio Electoral. El veintidós de febrero el actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda de juicio electoral.

7. Informe Circunstanciado. El primero de marzo la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, por conducto de su Secretario Técnico, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el respectivo informe circunstanciado, así como diversas constancias.

C O N S I D E R A N D O

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI,

⁴ Todas las fechas, salvo anotación en contrario, deberán entenderse correspondientes al año dos mil diecisiete.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-13/2017**

del Reglamento Interno, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99.⁵

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver la controversia planteada por el actor, así como el órgano, ya sea jurisdiccional o partidista, competente para conocer del asunto citado al rubro.

En ese sentido, dicha decisión no constituye un acuerdo de mero trámite, pues no sólo tiene que ver con el curso que debe darse a la demanda, sino que se trata también de determinar la vía idónea por la cual debe conocerse el medio de impugnación en comento. Por lo anterior, debe ser el Pleno de la Sala Superior, el que emita la resolución que en derecho proceda.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral no es la vía para resolver la controversia planteada, toda vez que conforme a lo dispuesto por los “Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal (2014)”, el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se advierte que el actor acude directamente ante esta Sala Superior a solicitar la tutela de su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la

⁵ **Jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

justicia intrapartidista pronta y expedita, que considera vulnerado con la emisión de la resolución impugnada.

En efecto, el actor presenta una demanda a través de la cual controvierte la determinación emitida por la Comisión de Orden, en el recurso de reclamación 01/2017, a través de la cual declaró improcedente su solicitud de sanción en contra de Oscar Isidro Medina López; situación respecto de la cual el actor afirma se vulnera su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista pronta y expedita, dado que, en su concepto, debería resultar procedente la sanción solicitada en virtud de que dicha persona violentó los Estatutos Generales del PAN.

En principio, ello daría lugar a reencauzar el presente medio de impugnación al respectivo medio de defensa que determine el Tribunal local a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se avoque a su conocimiento y resolución.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-13/2017**

amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁶.

En la especie, este órgano jurisdiccional federal estima que el actor inobservó el principio de definitividad.

Lo anterior, porque el actor presentó directamente su demanda ante esta instancia jurisdiccional sin haber agotado previamente la instancia local ante el respectivo tribunal de la entidad federativa.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, para cumplir con el multicitado principio, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los medios de defensa que tienen como objetivo la protección de derechos ciudadanos, previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por ello, se ha determinado que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos emitidos por los órganos nacionales o estatales de partidos políticos que afecten el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para

⁶ **Jurisprudencia 9/2001**, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

restituir ese tipo de derechos, por resultar acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Sirve de sustento, lo sostenido en los criterios identificados con las claves 8/2014 y LXXXIII/2015⁷.

En ese orden de ideas, se considera que el presente juicio electoral no es la vía adecuada para resolver el motivo de disenso que hace valer el enjuiciante, toda vez que controvierte la determinación emitida por la Comisión de Orden en el recurso de reclamación 01/2017 a través de la cual declaró improcedente la solicitud de sanción en contra de Oscar Isidro Medina López; situación respecto de la cual el actor afirma se vulnera su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista pronta y expedita.

En tal virtud, a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad y ante la existencia de un medio de impugnación local, resulta necesario que el actor agote el mismo; por lo que el presente medio de impugnación resulta improcedente.

III. Reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional también ha sostenido que ello no necesariamente trae como consecuencia el desechamiento de la demanda, sino que debe reencauzarse a la vía idónea.

Bajo esa perspectiva, debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, puesto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de oponerse a la determinación del órgano señalado como responsable y que estima conculcatoria de sus derechos partidistas.

⁷ Jurisprudencia 8/2014, DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- Localizable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

Tesis LXXXIII/2015, de rubro “DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.” Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 76 y 77.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-13/2017**

Lo anterior, con sustento en las Jurisprudencias 1/97 y 12/2004⁸.

De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada, máxime que está identificada la resolución impugnada, el órgano partidista señalado como responsable y se manifiesta voluntad del actor de oponerse a ella.

Al respecto, se considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el juicio electoral al rubro identificado debe ser reencausado al Tribunal local, a efecto de que lo resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

Esto es así, porque de lo dispuesto en la Ley de Justicia⁹, se advierte que el Tribunal local es el competente para resolver los medios de impugnación que se interpongan relacionados con las presuntas violaciones al derecho de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; de tal manera que ese órgano

⁸ 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y 12/2004, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”

⁹ “**Artículo 5.-** El Tribunal Electoral es autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente de sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia establecidas en la Constitución federal, la local y esta ley. Al Tribunal Electoral le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, así como resolver los procedimientos especiales sancionadores en los términos establecidos por la Constitución federal, la local y esta ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia.

Artículo 6.- El Tribunal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales que pronuncie, se sujeten invariablemente a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad en los términos de la legislación de la materia...

Artículo 8.- Son funciones y atribuciones jurisdiccionales del Pleno del Tribunal Electoral las siguientes:

I. **Conocer y resolver los medios de impugnación a los que se refiere esta ley;**
II. Resolver los procedimientos especiales sancionadores, en términos de la Ley Electoral y esta ley;
III. Declarar las nulidades a las que se refiere esta ley, y
IV. Las demás que le confiera el presente ordenamiento y otras disposiciones legales...

Artículo 22.- El sistema de medios de impugnación se integra por: I. El recurso de revisión; II. El recurso de apelación; III. El juicio de inconformidad; IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, y V. El Recurso de Revisión respecto al Procedimiento Especial Sancionador.”

jurisdiccional viene a constituirse en la primera instancia de conocimiento y resolución.

En ese sentido, la legislación electoral del Estado de Nayarit prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar los derechos que hace valer el enjuiciante, y el Tribunal local se encuentra obligado a salvaguardar los derechos que hace valer el actor, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal local, a efecto de que en plenitud de jurisdicción se avoque a su conocimiento y resolución.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que actúe en consecuencia conforme a lo precisado en esta ejecutoria.

TERCERO. Envíese el asunto al Tribunal local, una vez realizadas las anotaciones que correspondan y las copias certificadas que obren en esta Sala Superior.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-13/2017**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO